



Organismo Internacional de Energía Atómica

CIRCULAR INFORMATIVA

SECCION ESPAÑOLA
ARCHIVOS

INF

INFCIRC/327
Julio de 1985
Distr. GENERAL
ESPAÑOL
Original: RUSO

TEXTO DEL ACUERDO DE 21 DE FEBRERO DE 1985 ENTRE LA UNION
DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS Y EL ORGANISMO
PARA LA APLICACION DE SALVAGUARDIAS EN LA UNION
DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

1. En el presente documento se transcribe, para información de todos los Estados Miembros, el texto [1] del acuerdo de 21 de febrero de 1985 entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Organismo para la aplicación de salvaguardias en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.
2. El acuerdo entró en vigor el 10 de junio de 1985, en conformidad con su Artículo 24.

[1] La nota de pie de página al texto del Artículo 10 se ha añadido en la presente circular informativa.

ACUERDO ENTRE LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS
Y EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA PARA LA
APLICACION DE SALVAGUARDIAS EN LA UNION DE REPUBLICAS
SOCIALISTAS SOVIETICAS

CONSIDERANDO que la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (que en adelante se denominará "Unión Soviética" en el presente Acuerdo) es Parte en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (que en adelante se denominará "Tratado" en el presente Acuerdo), que se abrió a la firma en Moscú, Washington y Londres el 1° de julio de 1968 y entró en vigor el 5 de marzo de 1970;

CONSIDERANDO que los Estados Partes en el Tratado se han comprometido a cooperar para facilitar la aplicación de las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará "Organismo" en el presente Acuerdo) a las actividades nucleares con fines pacíficos;

CONSIDERANDO que los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado se comprometen a aceptar las salvaguardias estipuladas en acuerdos que han de negociarse y concertarse con el Organismo para todo el material básico y material fisiónable especial en todas sus actividades nucleares con fines pacíficos a efectos únicamente de verificar que cumplen las obligaciones por ellos contraídas en virtud del Tratado para evitar que la energía nuclear se desvíe de usos pacíficos hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos;

CONSIDERANDO que la Unión Soviética, Estado poseedor de armas nucleares en el sentido del Tratado, como acto de buena voluntad, ha manifestado que está dispuesta a someter a las salvaguardias del Organismo algunas de sus instalaciones nucleares pacíficas, a saber, varias centrales nucleares y reactores nucleares de investigación;

CONSIDERANDO que la Unión Soviética ha hecho este ofrecimiento y concierne el presente Acuerdo con la finalidad de promover una amplia adhesión al Tratado, impulsar el desarrollo de las salvaguardias del Organismo, y estimular la aceptación de dichas salvaguardias por un número de Estados aún mayor;

CONSIDERANDO que la finalidad de un acuerdo de salvaguardias para dar efecto a este ofrecimiento de la Unión Soviética diferirá necesariamente, por lo tanto, de la de los acuerdos de salvaguardias concertados entre el Organismo y los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado;

CONSIDERANDO que redundará en interés de los Estados Miembros del Organismo que, sin perjuicio de los principios y de la integridad del sistema de salvaguardias del Organismo, el gasto de recursos financieros y de otra índole del Organismo para la ejecución de tal acuerdo no exceda del que sea necesario para lograr la finalidad del presente Acuerdo;

CONSIDERANDO que el Organismo está autorizado, en virtud del Artículo III del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará "Estatuto" en el presente Acuerdo), a concertar tal acuerdo de salvaguardias;

La Unión Soviética y el Organismo acuerdan lo siguiente:

PARTE I

COMPROMISO BASICO

Artículo 1

- a) La Unión Soviética aceptará la aplicación de salvaguardias por el Organismo, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, a todo el material básico o material fisionable especial contenido en instalaciones nucleares pacíficas, a designar por la Unión Soviética, dentro de su territorio, con miras a que el Organismo pueda verificar que dicho material no se retira, excepto de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo, de esas instalaciones, mientras tal material esté sometido a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo.
- b) Tan pronto entre en vigor el presente Acuerdo, la Unión Soviética facilitará al Organismo una Lista de las instalaciones a que se refiere el párrafo a) del presente Artículo y podrá, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Parte II del presente Acuerdo, añadir instalaciones a la Lista o borrarlas de ella, como lo estime apropiado.
- c) La Unión Soviética, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo, podrá retirar material nuclear sometido a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, de instalaciones seleccionadas por el Organismo de conformidad con el párrafo b) del Artículo 2.

APLICACION DE SALVAGUARDIAS

Artículo 2

- a) El Organismo tendrá derecho a aplicar salvaguardias, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, a todo el material básico o material fisionable especial contenido en las instalaciones que figuren en la Lista facilitada de conformidad con el párrafo b) del Artículo 1, con miras a que el Organismo pueda verificar que dicho material no se retira, excepto de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo, de esas instalaciones mientras tal material esté sometido a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo.
- b) De vez en cuando, el Organismo seleccionará instalaciones inscritas en la Lista facilitada por la Unión Soviética de conformidad con el párrafo b) del Artículo 1, en las que el Organismo desee aplicar salvaguardias, y dará a la Unión Soviética notificación de esas instalaciones. La instalación se considerará seleccionada en cuanto la Unión Soviética reciba tal notificación.

PUESTA EN PRACTICA DE LAS SALVAGUARDIAS

A r t í c u l o 3

- a) La Unión Soviética y el Organismo cooperarán para facilitar la puesta en práctica de las salvaguardias estipuladas en el presente Acuerdo.
- b) El material básico o el material fisiónable especial sometido a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo será el material contenido en las instalaciones seleccionadas por el Organismo en cualquier momento dado de conformidad con el párrafo b) del Artículo 2.
- c) Las salvaguardias que aplicará el Organismo en virtud del presente Acuerdo se pondrán en práctica empleando los mismos procedimientos que el Organismo sigue al aplicar sus salvaguardias a material análogo presente en instalaciones análogas en Estados no poseedores de armas nucleares, en virtud de acuerdos concertados con arreglo al párrafo 1 del artículo III del Tratado
- d) Al aplicar salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, el Organismo se guiará por el objetivo de asegurar el ulterior desarrollo y perfeccionamiento de las técnicas de salvaguardias.

A r t í c u l o 4

Las salvaguardias estipuladas en el presente Acuerdo se pondrán en práctica de forma que:

- a) no obstaculicen el desarrollo económico y tecnológico de la Unión Soviética ni la cooperación internacional en la esfera de las actividades nucleares con fines pacíficos, incluido el intercambio internacional de materiales nucleares;
- b) se evite toda interferencia indebida en las actividades nucleares con fines pacíficos de la Unión Soviética, y particularmente en la explotación de las instalaciones;
- c) se ajusten a las prácticas prudentes de gestión necesarias para realizar las actividades nucleares en forma económica y segura.

A r t í c u l o 5

- a) El Organismo adoptará toda precaución para proteger los secretos comerciales e industriales y demás información confidencial que llegue a su conocimiento en la ejecución del presente Acuerdo.
- b) 1) El Organismo no publicará ni comunicará a ningún Estado, organización o persona ninguna información que obtenga en relación con la ejecución del presente Acuerdo, excepción hecha de información específica acerca de la ejecución del mismo que se podrá facilitar a la Junta de Gobernadores del Organismo (que en adelante se denominará "Junta" en el presente Acuerdo) y a los funcionarios del Organismo que necesiten conocerla en razón de sus

funciones oficiales en relación con las salvaguardias, pero solo en la medida necesaria para que el Organismo cumpla con sus deberes en la ejecución del presente Acuerdo.

- ii) Podrá publicarse, por decisión de la Junta, información resumida sobre el material nuclear sometido a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, si la Unión Soviética da su consentimiento.

A r t í c u l o 6

- a) Al poner en práctica las salvaguardias conforme al presente Acuerdo, el Organismo tendrá plenamente en cuenta los perfeccionamientos tecnológicos en la esfera de las salvaguardias y hará todo cuanto esté en su poder por lograr una relación óptima costo-eficacia, así como la aplicación del principio de salvaguardar eficazmente la corriente de material nuclear sometido a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo mediante el empleo de instrumentos y otros medios técnicos en determinados puntos estratégicos en la medida que lo permita la tecnología actual o futura.
- b) A fin de lograr la relación óptima costo-eficacia, se utilizarán, por ejemplo, medios como:
 - i) contención, como medio para delimitar las zonas de balance de materiales a efectos contables;
 - ii) técnicas estadísticas y muestreo aleatorio para evaluar la corriente de material nuclear;
 - iii) concentración de los procedimientos de verificación en aquellas fases del ciclo del combustible nuclear que entrañen la producción, tratamiento, utilización o almacenamiento de material nuclear a partir del cual se puedan fabricar fácilmente armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, y reducción al mínimo de los procedimientos de verificación respecto de otro tipo de material nuclear, a condición de que esto no entorpezca la aplicación de salvaguardias por parte del Organismo en virtud del presente Acuerdo.

SISTEMA DE CONTABILIDAD Y CONTROL DE MATERIAL NUCLEAR DE LA UNION SOVIETICA

A r t í c u l o 7

- a) La Unión Soviética mantendrá un sistema de contabilidad y control de todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo.
- b) El Organismo aplicará salvaguardias de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo, de manera que le permita verificar, al comprobar que no ha habido ninguna retirada de material nuclear --excepto en conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo-- de instalaciones mientras ese material se encuentre sometido a salvaguardias en virtud del presente

Acuerdo, los resultados del sistema de contabilidad y control de la Unión Soviética. Esta verificación por parte del Organismo incluirá, entre otras cosas, mediciones y observaciones independientes que llevará a cabo el Organismo de conformidad con los procedimientos que se especifican en la Parte II. El Organismo tendrá debidamente en cuenta en su verificación la eficacia técnica del sistema de contabilidad y control de la Unión Soviética.

SUMINISTRO DE INFORMACION AL ORGANISMO

A r t í c u l o 8

- a) A fin de asegurar la eficaz puesta en práctica de salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, la Unión Soviética suministrará al Organismo, de conformidad con las disposiciones prescritas en la Parte II, información relativa al material nuclear sometido a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, y a las características de las instalaciones pertinentes para salvaguardar dicho material.
- b)
 - i) El Organismo pedirá únicamente la mínima cantidad de información y de datos que necesite para cumplir con sus deberes en virtud del presente Acuerdo.
 - ii) La información relativa a las instalaciones será la mínima que se necesite para salvaguardar el material nuclear sometido a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo.
- c) Si así lo pide la Unión Soviética, el Organismo estará dispuesto a examinar en un local de la Unión Soviética la información sobre el diseño que la Unión Soviética considere particularmente delicada. No será necesaria la transmisión material de dicha información al Organismo siempre y cuando el Organismo pueda volver a examinarla fácilmente en un local de la Unión Soviética.

INSPECTORES DEL ORGANISMO

A r t í c u l o 9

- a)
 - i) El Organismo recabará el consentimiento de la Unión Soviética antes de designar inspectores del Organismo para la Unión Soviética.
 - ii) Si la Unión Soviética se opone a la designación de un inspector del Organismo para la Unión Soviética en el momento de proponerse la designación o en cualquier momento después de que se haya hecho la misma, el Organismo propondrá a la Unión Soviética otra u otras designaciones como alternativa.
 - iii) Si, como consecuencia de la negativa reiterada de la Unión Soviética a aceptar la designación de inspectores del Organismo, se obstaculizaran las inspecciones que han de realizarse en virtud del presente

Acuerdo, el Director General del Organismo (que en adelante se denominará "Director General" en el presente Acuerdo) someterá el caso a la consideración de la Junta para que ésta adopte las medidas oportunas.

- b) La Unión Soviética adoptará las medidas necesarias para proporcionar a los inspectores del Organismo medios que faciliten el eficaz desempeño de sus funciones en virtud del presente Acuerdo.
- c) Las visitas y actividades de los inspectores del Organismo se organizarán de manera que:
 - i) se reduzcan al mínimo los posibles inconvenientes y trastornos para la Unión Soviética y para las actividades nucleares con fines pacíficos inspeccionadas;
 - ii) se protejan los secretos industriales y cualquier otra información confidencial que llegue a conocimiento de los inspectores.

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

A r t í c u l o 10

La Unión Soviética aplicará al Organismo (inclusive sus bienes, fondos y haberes) y a sus inspectores y demás funcionarios que desempeñen funciones en virtud del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica [2], aceptado por la Unión Soviética.

CONSUMO O DILUCION DEL MATERIAL NUCLEAR

A r t í c u l o 11

Cesará la aplicación de salvaguardias a los materiales nucleares salvaguardados cuando el Organismo haya determinado que han sido consumidos o diluidos de modo tal que no pueden ya utilizarse para ninguna actividad nuclear importante desde el punto de vista de las salvaguardias, o que son prácticamente irrecuperables.

RETIRADA Y TRANSFERENCIA DE MATERIALES NUCLEARES

A r t í c u l o 12

- a) Si la Unión Soviética tiene el propósito de ejercer su derecho a retirar material nuclear de instalaciones seleccionadas de conformidad con el párrafo b) del Artículo 2, la Unión Soviética notificará al Organismo dicha retirada. Se dará por terminada la aplicación de salvaguardias al material nuclear respecto del cual se haya dado esa notificación.

[2] INFCIRC/9/Rev.2.

- b) Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo afectará al derecho de la Unión Soviética a transferir material sometido a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo a destinatarios que no se encuentren dentro de o bajo la jurisdicción de la Unión Soviética. La Unión Soviética facilitará al Organismo información respecto de dichas transferencias de conformidad con el Artículo 89. El Organismo llevará registros en los que se indiquen todas estas transferencias y, cuando proceda, la reanudación de la aplicación de salvaguardias a los materiales nucleares transferidos.

DISPOSICIONES RELATIVAS AL MATERIAL NUCLEAR QUE VAYA
A UTILIZARSE EN ACTIVIDADES NO NUCLEARES

A r t í c u l o 13

Cuando se vaya a utilizar material nuclear sometido a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo en actividades no nucleares, tales como la producción de aleaciones o de materiales cerámicos, la Unión Soviética convendrá con el Organismo, antes de que se utilice el material nuclear de esta manera, las condiciones en que podrá cesar la aplicación de salvaguardias a dicho material.

CUESTIONES FINANCIERAS

A r t í c u l o 14

La Unión Soviética y el Organismo sufragarán los gastos en que incurran al dar cumplimiento a los deberes que respectivamente les incumban en virtud del presente Acuerdo. No obstante, si la Unión Soviética o personas bajo su jurisdicción incurren en gastos extraordinarios como consecuencia de una petición concreta del Organismo, éste reembolsará tales gastos siempre que haya convenido previamente en hacerlo. En todo caso, el Organismo sufragará el costo de las mediciones o tomas de muestras adicionales que puedan pedir los inspectores.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES

A r t í c u l o 15

La Unión Soviética dispondrá lo necesario para que todas las medidas de protección en materia de responsabilidad civil por daños nucleares, tales como seguros u otras garantías financieras, a que se pueda recurrir en virtud de sus leyes o reglamentos, se apliquen al Organismo y a sus funcionarios en lo que concierne a la ejecución del presente Acuerdo en la misma medida que a los nacionales de la Unión Soviética.

SOLUCION DE RECLAMACIONES

A r t í c u l o 16

Toda reclamación formulada por la Unión Soviética contra el Organismo o por el Organismo contra la Unión Soviética respecto de cualquier daño que pueda resultar de la puesta en práctica de las salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, con excepción de los daños dimanantes de un incidente nuclear, se resolverá de conformidad con el derecho internacional.

MEDIDAS RELATIVAS A LA VERIFICACION

A r t í c u l o 17

Si la Junta, en base a un informe del Director General, decide que es esencial y urgente una medida de la Unión Soviética para asegurar la verificación de que no se ha retirado material nuclear sometido a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, salvo conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, de las instalaciones seleccionadas de conformidad con el párrafo b) del Artículo 2, la Junta podrá pedir a la Unión Soviética que adopte la medida necesaria sin demora, independientemente de que se hayan invocado o no los procedimientos para la solución de controversias con arreglo al Artículo 21.

A r t í c u l o 18

Si la Junta, después de examinar la información pertinente que le transmita el Director General, llega a la conclusión de que el Organismo no está en condiciones de verificar que no se ha retirado material nuclear sometido a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, salvo conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, de las instalaciones seleccionadas de conformidad con el párrafo b) del Artículo 2, la Junta podrá pedir a la Unión Soviética que ponga inmediatamente remedio a la situación. En caso de que no se adopten dentro de un plazo razonable todas las medidas correctoras necesarias, la Junta podrá presentar los informes previstos en el párrafo C del Artículo XII del Estatuto, y podrá asimismo adoptar, cuando corresponda, las demás medidas que se prevén en dicho párrafo. Al obrar así, la Junta tendrá en cuenta el grado de seguridad ofrecido por las medidas de salvaguardias que se hayan aplicado y dará a la Unión Soviética toda oportunidad razonable para que la Unión Soviética pueda presentarle toda nueva garantía necesaria.

COOPERACION ENTRE LA UNION SOVIETICA Y EL ORGANISMO

A r t í c u l o 19

- a) Al cooperar en la ejecución del presente Acuerdo la Unión Soviética y el Organismo se consultarán, a petición de cualquiera de ellos, acerca de cualquier cuestión que surja de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.

- b) A los efectos especificados en el párrafo precedente, se creará un Grupo de Enlace, constituido por representantes de la Unión Soviética y del Organismo. El Grupo se reunirá a petición de cualquiera de las Partes en el presente Acuerdo.

A r t í c u l o 20

La Unión Soviética tendrá derecho a pedir que la Junta estudie cualquier cuestión que surja de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo. La Junta invitará a la Unión Soviética a participar en sus debates sobre cualquiera de estas cuestiones.

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

A r t í c u l o 21

Toda controversia derivada de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, salvo las controversias referentes a una conclusión de la Junta conforme al Artículo 18 o a una medida adoptada por la Junta con arreglo a tal conclusión, será resuelta por negociación o por otros procedimientos convenidos entre la Unión Soviética y el Organismo. Si las partes acuerdan someter tal controversia a un tribunal arbitral, éste se constituirá de la siguiente manera: la Unión Soviética y el Organismo designarán cada uno un árbitro, y los dos árbitros así designados elegirán un tercero que será el Presidente. La mayoría de los miembros del tribunal arbitral formará quórum, y todas las decisiones requerirán el consenso de dos árbitros. El procedimiento de arbitraje será determinado por el tribunal arbitral. Las decisiones de éste serán obligatorias para la Unión Soviética y el Organismo.

SUSPENSION DE LA APLICACION DE LAS SALVAGUARDIAS PREVISTAS EN OTROS ACUERDOS

A r t í c u l o 22

Si la Unión Soviética notifica al Organismo acerca de acuerdos relativos a la aplicación de salvaguardias en la Unión Soviética, la Unión Soviética y el Organismo entablarán consultas a fin de acordar arreglos para la suspensión de la aplicación de salvaguardias previstas en esos otros acuerdos mientras esté en vigor el presente Acuerdo. La Unión Soviética y el Organismo se cerciorarán de que el material nuclear sometido a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo sea en todo momento por lo menos equivalente en cantidad y composición al que estaría sometido a salvaguardias en la Unión Soviética en virtud de los acuerdos en cuestión. Los arreglos detallados para la puesta en práctica de esta disposición se especificarán en los Arreglos Subsidiarios previstos en el Artículo 39.

ENMIENDA DEL ACUERDO

A r t í c u l o 23

- a) A petición de cualquiera de ellos, la Unión Soviética y el Organismo se consultarán acerca de la enmienda del presente Acuerdo.
- b) Todas las enmiendas exigirán el consenso de la Unión Soviética y del Organismo.

ENTRADA EN VIGOR Y DURACION

A r t í c u l o 24

El presente Acuerdo y toda enmienda del mismo entrarán en vigor en la fecha en que el Organismo reciba de la Unión Soviética notificación por escrito de que se han cumplido todos los requisitos constitucionales y legales de la Unión Soviética para dicha entrada en vigor.

A r t í c u l o 25

El Director General comunicará prontamente a todos los Estados Miembros del Organismo la entrada en vigor del presente Acuerdo y la de toda enmienda del mismo.

A r t í c u l o 26

El presente Acuerdo permanecerá en vigor mientras la Unión Soviética sea Parte en el Tratado. No obstante, cualquiera de las dos Partes en el presente Acuerdo, notificándolo a la otra Parte con una antelación de seis meses, podrá dar por terminado el presente Acuerdo si, después de consultar entre ambas, dicha Parte estima que ya no es posible seguir sirviendo los fines que persigue el presente Acuerdo.

PARTE II

DISPOSICIONES GENERALES

A r t í c u l o 27

La finalidad de esta parte del Acuerdo es especificar los procedimientos que han de seguirse para poner en práctica las disposiciones de salvaguardia de la Parte I.

OBJETIVO DE LAS SALVAGUARDIAS

A r t í c u l o 28

El objetivo de los procedimientos de salvaguardias establecidos en esta parte del Acuerdo es detectar oportunamente la retirada de cantidades significativas de materiales nucleares de las instalaciones seleccionadas en conformidad con el párrafo b) del Artículo 2, salvo si la retirada se ha efectuado de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

A r t í c u l o 29

A fin de lograr el objetivo fijado en el Artículo 28, se aplicará la contabilidad de material como medida de salvaguardias de importancia fundamental, con la contención y la vigilancia como medidas complementarias importantes.

A r t í c u l o 30

La conclusión técnica de las actividades de verificación del Organismo será una declaración, respecto de cada zona de balance de materiales, acerca de la cuantía de la diferencia inexplicada a lo largo de un período determinado, indicándose los límites de aproximación de las cantidades declaradas.

SISTEMA DE CONTABILIDAD Y CONTROL DE MATERIALES
NUCLEARES DE LA UNION SOVIETICA

A r t í c u l o 31

Con arreglo al Artículo 7, el Organismo, en el desempeño de sus actividades de verificación, aprovechará al máximo el sistema de la Unión Soviética para la contabilidad y el control de todo el material nuclear sometido a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, y evitará la duplicación innecesaria de las actividades de contabilidad y control de la Unión Soviética.

A r t í c u l o 32

El sistema de la Unión Soviética para la contabilidad y el control de todo el material nuclear sometido a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo se basará en una estructura de zonas de balance de materiales y preverá, según proceda y se especifique en los Arreglos Subsidiarios, el establecimiento de medidas tales como:

- a) un sistema de mediciones para determinar las cantidades de material nuclear recibidas, producidas, expedidas, perdidas o dadas de baja por otra razón en el inventario, y las cantidades que figuren en éste;
- b) la evaluación de la precisión y la exactitud de las mediciones y la estimación de la incertidumbre de éstas;

- c) procedimientos para identificar, revisar y evaluar diferencias en las mediciones remitente-destinatario;
- d) procedimientos para efectuar un inventario físico;
- e) procedimientos para evaluar las existencias no medidas y las pérdidas no medidas que se acumulen;
- f) un sistema de registros e informes que refleje, para cada zona de balance de materiales, el inventario de material nuclear y los cambios en tal inventario, comprendidas las entradas y salidas de la zona de balance de materiales;
- g) disposiciones para cerciorarse de la correcta aplicación de los procedimientos y medidas de contabilidad;
- h) procedimientos para facilitar informes al Organismo de conformidad con los Artículos 57 a 63 y 65 a 67.

PUNTO INICIAL DE LAS SALVAGUARDIAS

A r t í c u l o 33

No se aplicarán salvaguardias en virtud del presente Acuerdo al material objeto de actividades mineras o de tratamiento de minerales, ni tampoco al uranio o al torio hasta que hayan alcanzado la fase del ciclo del combustible nuclear en que su composición y pureza sean adecuadas para la fabricación de combustible o para el enriquecimiento isotópico.

CAMBIOS EN LA LISTA DE INSTALACIONES

A r t í c u l o 34

La Unión Soviética podrá, en cualquier momento, dar notificación al Organismo de cualquier instalación o instalaciones que hayan de añadirse o suprimirse en la Lista prevista en el párrafo b) del Artículo 1:

- a) en el caso de una adición a la Lista, la notificación especificará la instalación o instalaciones que hayan de añadirse y la fecha en que surtirá efecto la adición;
- b) en el caso de supresión en la Lista de una o más instalaciones que a la sazón estén seleccionadas con arreglo al párrafo b) del Artículo 2:
 - i) se dará notificación al Organismo por anticipado, a no ser en circunstancias excepcionales, y la notificación especificará: la instalación o instalaciones que se supriman, la fecha de la supresión, y la cantidad y composición del material nuclear contenidos en la instalación o instalaciones en el momento de la notificación;

- ii) toda instalación respecto de la cual se haya dado notificación de conformidad con el apartado i) será suprimida de la Lista, así como de la Lista prevista en el Artículo 39, y el material nuclear contenido en ellas dejará de estar sometido a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo de conformidad con la notificación dada por la Unión Soviética y en el momento que en ella se especifique.
- c) En todo caso de supresión en la Lista de una o más instalaciones que a la sazón no estén seleccionadas de conformidad con el párrafo b) del Artículo 2, la notificación especificará la instalación o instalaciones que se suprimen y la fecha de su supresión. Tal instalación o instalaciones se suprimirán de la Lista en el momento especificado en la notificación dada por la Unión Soviética.

TERMINACION DE LA APLICACION DE SALVAGUARDIAS

A r t í c u l o 35

- a) La aplicación de salvaguardias al material nuclear sometido a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo cesará en las condiciones que se establecen en el Artículo 11. En caso de que no se cumplan las condiciones de este último Artículo, pero la Unión Soviética considere que no es practicable o conveniente de momento recuperar de los residuos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, la Unión Soviética y el Organismo se consultarán acerca de las medidas de salvaguardias que sea apropiado aplicar.
- b) La aplicación de salvaguardias al material nuclear sometido a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo cesará cuando el material sea retirado de conformidad con el párrafo a) del Artículo 12. La Unión Soviética notificará por anticipado al Organismo acerca de esa retirada, salvo en circunstancias excepcionales. La notificación especificará: la instalación o instalaciones de las que se vaya a retirar el material nuclear, la fecha de su retirada, y la cantidad y composición de tal material. Cesará la aplicación de salvaguardias desde el momento en que se retire el material nuclear.
- c) La aplicación de salvaguardias al material nuclear sometido a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo cesará en las condiciones que se establecen en el Artículo 13, siempre que la Unión Soviética y el Organismo convengan en que ese material nuclear es prácticamente irrecuperable.

EXENCION DE SALVAGUARDIAS

A r t í c u l o 36

A petición de la Unión Soviética el Organismo eximirá de salvaguardias al material nuclear que se indica seguidamente:

- a) al material fisionable especial que se utilice en cantidades del orden del gramo o menores como componente sensible en instrumentos;
- b) al material nuclear que se utilice en actividades no nucleares de conformidad con el Artículo 13, si tal material nuclear es recuperable;
- c) al plutonio con una concentración isotópica de plutonio-238 superior al 80%.

A r t í c u l o 37

A petición de la Unión Soviética el Organismo eximirá de salvaguardias al material nuclear que de lo contrario estaría sometido a ellas, a condición de que la cantidad total de material nuclear que esté exento en la Unión Soviética de conformidad con el presente Artículo no exceda en ningún momento de:

- a) un kilogramo, en total, de material fisionable especial que podrá consistir en uno o más de los siguientes:
 - i) plutonio;
 - ii) uranio, con un enriquecimiento de 0,2 (20%) y superior; la cantidad correspondiente se obtendrá multiplicando su peso por su enriquecimiento;
 - iii) uranio, con un enriquecimiento inferior a 0,2 (20%) y superior al del uranio natural; la cantidad correspondiente se obtendrá multiplicando su peso por el quíntuplo del cuadrado de su enriquecimiento;
- b) diez toneladas métricas, en total, de uranio natural y de uranio empobrecido con un enriquecimiento superior a 0,005 (0,5%);
- c) veinte toneladas métricas de uranio empobrecido con un enriquecimiento de 0,005 (0,5%) o inferior;
- d) veinte toneladas métricas de torio;

o las cantidades mayores que pueda especificar la Junta para su aplicación uniforme.

A r t í c u l o 38

Si un material nuclear exento de salvaguardias ha de ser tratado o almacenado junto con material nuclear sometido a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, se dispondrá lo necesario para la reaplicación de salvaguardias al primero.

ARREGLOS SUBSIDIARIOS

A r t í c u l o 39

- a) La Unión Soviética y el Organismo concertarán Arreglos Subsidiarios que:
- i) contendrán una Lista de aquellas instalaciones seleccionadas de conformidad con el párrafo b) del Artículo 2 y que por tanto contengan material nuclear sometido a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo;
 - ii) especificarán en detalle, en la medida necesaria para que el Organismo pueda cumplir de modo efectivo y eficaz sus deberes en virtud del presente Acuerdo, cómo han de aplicarse los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo.
- b) El Organismo notificará también a la Unión Soviética las instalaciones que hayan de suprimirse en la Lista de los Arreglos Subsidiarios, y que no lo hayan sido de otro modo en virtud de notificación de la Unión Soviética de conformidad con el Artículo 34. Esa instalación o instalaciones se suprimirán en la Lista de los Arreglos Subsidiarios, una vez efectuada tal notificación por la Unión Soviética.
- c) Los Arreglos Subsidiarios se podrán ampliar o modificar por acuerdo entre el Organismo y la Unión Soviética sin enmendar el presente Acuerdo.

A r t í c u l o 40

- a) Los Arreglos Subsidiarios entrarán en vigor lo antes posible tras la entrada en vigor del presente Acuerdo.
- b) La Unión Soviética y el Organismo harán todo lo posible para conseguir que los Arreglos Subsidiarios correspondientes a las instalaciones seleccionadas conforme al párrafo b) del Artículo 2 entren en vigor dentro del plazo de noventa días siguiente a la selección de la instalación en cuestión. Para prorrogar ese plazo será preciso un acuerdo entre la Unión Soviética y el Organismo.
- c) Una vez seleccionada una instalación por el Organismo conforme al párrafo b) del Artículo 2, la Unión Soviética facilitará prontamente al Organismo la información necesaria para ultimar los Arreglos Subsidiarios, y el Organismo tendrá derecho a aplicar los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo al material nuclear inscrito en el inventario a que se refiere el Artículo 41, aunque no hayan entrado todavía en vigor los Arreglos Subsidiarios.

INVENTARIO

A r t í c u l o 41

El Organismo, sobre la base de los informes iniciales a que se refiere el Artículo 60, abrirá un solo inventario de todo el material nuclear sometido a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, sea cual fuere su origen, y

mantendrá al día dicho inventario basándose en los informes presentados anteriormente y en los resultados de sus actividades de verificación. Se pondrán copias del inventario a disposición de la Unión Soviética a los intervalos que se especifiquen de común acuerdo.

INFORMACION SOBRE EL DISEÑO

Disposiciones generales

A r t í c u l o 42

Se especificarán en los Arreglos Subsidiarios las fechas límite para suministrar la información sobre el diseño relativa a cualesquiera instalaciones que el Organismo seleccione de conformidad con el párrafo b) del Artículo 2, y la citada información se facilitará a la mayor brevedad posible una vez efectuada esa selección.

A r t í c u l o 43

La información sobre el diseño que ha de ponerse a disposición del Organismo ha de incluir, respecto de cada instalación seleccionada de conformidad con el párrafo b) del Artículo 2, cuando corresponda:

- a) la identificación de la instalación, indicándose su carácter general, finalidad, capacidad nominal y situación geográfica, así como el nombre y dirección que han de utilizarse para resolver asuntos de trámite;
- b) una descripción de la disposición general de la instalación con referencia, en la medida de lo posible, a la forma, ubicación y corriente del material nuclear, y a la ordenación general de los elementos importantes del equipo que utilicen, produzcan o traten material nuclear;
- c) una descripción de las características de la instalación relativas a contención, vigilancia y contabilidad del material;
- d) una descripción de los procedimientos actuales y propuestos que se seguirán en la instalación para la contabilidad y el control del material nuclear, haciéndose especial referencia a las zonas de balance de material establecidas por el explotador, a las mediciones de la corriente y a los procedimientos para efectuar el inventario físico.

A r t í c u l o 44

Se facilitará también al Organismo la demás información pertinente a la aplicación de salvaguardias respecto de cada instalación seleccionada por el Organismo de conformidad con el párrafo b) del Artículo 2 en particular sobre la entidad encargada de la contabilidad y control del material. La Unión Soviética facilitará al Organismo información suplementaria sobre las normas de seguridad y protección de la salud que el Organismo deberá observar y que deberán cumplir los inspectores en la instalación.

A r t í c u l o 45

Se facilitará al Organismo, para su examen, información sobre el diseño relativa a toda modificación de interés a efectos de salvaguardia, y se le comunicará todo cambio en la información que se le haya facilitado en virtud del Artículo 44 con suficiente antelación para que puedan ajustarse los procedimientos de salvaguardia cuando sea necesario.

Fines del examen de la información sobre el diseño

A r t í c u l o 46

La información sobre el diseño facilitada al Organismo se utilizará para los fines siguientes:

- a) identificar las características de las instalaciones y del material nuclear que sean de interés para la aplicación de salvaguardias al material nuclear con suficiente detalle para facilitar la verificación;
- b) determinar las zonas de balance de material que utilizará el Organismo a efectos contables y seleccionar aquellos puntos estratégicos que constituyen puntos clave de medición y que han de servir para determinar la corriente y existencias de material nuclear; al determinar tales zonas de balance de material el Organismo observará, entre otros, los siguientes criterios:
 - i) la magnitud de la zona de balance de material deberá guardar relación con el grado de aproximación con que pueda establecerse el balance de material;
 - ii) al determinar la zona de balance de material se debe aprovechar toda oportunidad de servirse de la contención y de la vigilancia para tener una mayor garantía de que las mediciones de la corriente son completas, simplificando con ello la aplicación de salvaguardias y concentrando las operaciones de medición en los puntos clave de medición;
 - iii) varias de las zonas de balance de material utilizadas en una instalación o en emplazamientos distintos se podrán combinar en una sola zona de balance de material que utilizará el Organismo a fines contables, siempre que el Organismo entienda que ello está en consonancia con sus necesidades en materia de verificación;
 - iv) si así lo pide la Unión Soviética se podrá fijar una zona especial de balance de material alrededor de una fase del proceso que implique una información delicada desde el punto de vista comercial;

- c) fijar el calendario teórico y los procedimientos para efectuar el inventario físico del material nuclear a efectos de la contabilidad del Organismo;
- d) determinar qué registros e informes son necesarios y fijar los procedimientos para la evaluación de los registros;
- e) fijar requisitos y procedimientos para la verificación de la cantidad y ubicación del material nuclear;
- f) elegir las combinaciones adecuadas de métodos y técnicas de contención y de vigilancia y los puntos estratégicos en que han de aplicarse.

Los resultados del examen de la información sobre el diseño se incluirán en los Arreglos Subsidiarios.

Nuevo examen de la información sobre el diseño

A r t í c u l o 47

Se volverá a examinar la información sobre el diseño a la luz de los cambios en las condiciones de explotación, de los progresos en la tecnología de las salvaguardias y de la experiencia en la aplicación de los procedimientos de verificación, con miras a modificar las medidas que el Organismo haya adoptado con arreglo al Artículo 46.

Verificación de la información sobre el diseño

A r t í c u l o 48

El Organismo, en cooperación con la Unión Soviética, podrá enviar inspectores a las instalaciones para que verifiquen la información sobre el diseño facilitada al Organismo con arreglo a los Artículos 42 a 45 para los fines indicados en el Artículo 46.

SISTEMA DE REGISTROS

Disposiciones generales

A r t í c u l o 49

Al organizar un sistema de control de materiales nucleares a que se refiere el Artículo 7, la Unión Soviética adoptará las medidas oportunas a fin de que se lleven registros respecto de cada zona de balance de material. Los Arreglos Subsidiarios describirán los registros que vayan a llevarse.

A r t í c u l o 50

La Unión Soviética tomará las disposiciones necesarias para facilitar el examen por parte de los inspectores de los registros a que se refiere el Artículo 49.

A r t í c u l o 51

Los registros a que se refiere al Artículo 49 se conservarán durante cinco años por lo menos.

A r t í c u l o 52

Los registros a que se refiere el Artículo 49 consistirán, según proceda:

- a) en registros contables de todo el material nuclear sometido a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo;
- b) en registros de operaciones correspondientes a las instalaciones que contengan tal material nuclear.

A r t í c u l o 53

El sistema de mediciones en que se basen los registros utilizados para preparar los informes se ajustará a las normas internacionales más recientes o será equivalente, en calidad, a tales normas.

Registros contables

A r t í c u l o 54

Los registros contables establecerán lo siguiente respecto de cada zona de balance de material:

- a) todos los cambios en el inventario, de manera que sea posible determinar el inventario contable en todo momento;
- b) todos los resultados de las mediciones que se utilicen para determinar el inventario físico;
- c) todos los ajustes y correcciones que se hayan efectuado respecto de los cambios en el inventario, los inventarios contables y los inventarios físicos.

A r t í c u l o 55

Los registros contables señalarán en el caso de todos los cambios en el inventario e inventarios físicos, respecto de cada lote de material nuclear: la identificación del material, los datos del lote y los datos de origen. Los registros darán cuenta por separado del uranio, del torio y del plutonio en cada lote de material nuclear. Para cada cambio en el inventario se indicará la fecha del cambio y, cuando proceda, la zona de balance de material de origen y la zona de balance de material de destino o el destinatario.

Registros de operaciones

A r t í c u l o 56

Los registros de operaciones establecerán, según proceda, respecto de cada zona de balance de material:

- a) los datos de explotación que se utilicen para determinar los cambios en las cantidades y composición del material nuclear;
- b) los datos obtenidos en la calibración de los tanques e instrumentos y en el muestreo y análisis, los procedimientos para controlar la calidad de las mediciones y las estimaciones deducidas de los errores aleatorios y sistemáticos;
- c) una descripción del orden de operaciones adoptado para preparar y efectuar el inventario físico, a fin de cerciorarse de que es exacto y completo;
- d) una descripción de las medidas adoptadas para averiguar la causa y la magnitud de cualquier pérdida accidental o no medida que pudiera haber.

SISTEMA DE INFORMES

Disposiciones generales

A r t í c u l o 57

La Unión Soviética facilitará al Organismo los informes que se detallan en los Artículos 58 a 67, respecto del material nuclear presente en las instalaciones seleccionadas de conformidad con el párrafo b) del Artículo 2.

A r t í c u l o 58

Los informes se redactarán en ruso.

A r t í c u l o 59

Los informes se basarán en los registros que se lleven de conformidad con los Artículos 49 a 56 y consistirán, según proceda, en informes contables e informes especiales.

Informes contables

A r t í c u l o 60

La Unión Soviética facilitará al Organismo un informe inicial relativo a todo el material nuclear contenido en cada instalación seleccionada de conformidad con el párrafo b) del Artículo 2. Tales informes se remitirán al Organismo dentro de un plazo de treinta días a partir del último día del mes en que el Organismo seleccione la instalación, y reflejarán la situación al último día de dicho mes.

A r t í c u l o 61

La Unión Soviética presentará al Organismo los siguientes informes contables por cada zona de balance de material:

- a) informes de cambios en el inventario que indiquen todos los cambios habidos en el inventario de material nuclear. Estos informes se enviarán tan pronto como sea posible y en todo caso dentro de los treinta días siguientes al final del mes en que hayan tenido lugar o se hayan comprobado los cambios en el inventario;
- b) informes de balance de materiales que indiquen el balance del material basado en un inventario físico del material nuclear que se halle realmente presente en la zona de balance de material. Estos informes se enviarán tan pronto como sea posible y en todo caso dentro de los treinta días siguientes a la realización del inventario físico.

Los informes se basarán en los datos de que se disponga en la fecha de su preparación y podrán corregirse posteriormente de ser preciso.

A r t í c u l o 62

Los informes de cambios en el inventario especificarán la identificación del material y los datos del lote para cada lote de material nuclear, la fecha del cambio en el inventario y, según proceda, la zona de balance de material de origen y la zona de balance de material de destino o el destinatario. Se acompañarán a estos informes notas concisas que:

- a) expliquen los cambios en el inventario, sobre la base de los datos de funcionamiento inscritos en los registros de operaciones, según se estipula en el párrafo a) del Artículo 56;
- b) describan, según especifiquen los Arreglos Subsidiarios, el programa de operaciones previsto, especialmente la realización de un inventario físico.

A r t í c u l o 63

La Unión Soviética informará sobre todo cambio en el inventario, ajuste o corrección, sea periódicamente en forma de lista global, sea respecto de cada cambio. Los cambios en el inventario figurarán en los informes expresados en lotes. Conforme se especifique en los Arreglos Subsidiarios, los cambios pequeños en el inventario del material nuclear, como el traslado de muestras para análisis, podrán combinarse en un lote y notificarse como un solo cambio en el inventario.

A r t í c u l o 64

El Organismo presentará a la Unión Soviética declaraciones semestrales del inventario contable del material nuclear sometido a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, para cada zona de balance de material, sobre la base de los informes de cambios en el inventario correspondientes al período abarcado por cada una de esas declaraciones.

A r t í c u l o 65

Los informes de balance del material incluirán los siguientes asientos, a menos que la Unión Soviética y el Organismo acuerden otra cosa:

- a) el inventario físico inicial;
- b) los cambios en el inventario (en primer lugar los aumentos y a continuación las disminuciones);
- c) el inventario contable final;
- d) las diferencias remitente-destinatario;
- e) el inventario contable final ajustado;
- f) el inventario físico final;
- g) la diferencia inexplicada.

A cada informe de balance de materiales se adjuntará una declaración del inventario físico, en la que se enumeren por separado todos los lotes y se especifiquen la identificación del material y los datos del lote para cada lote.

Informes especiales

A r t í c u l o 66

La Unión Soviética presentará sin demora informes especiales:

- a) si cualquier incidente o circunstancia excepcionales inducen a la Unión Soviética a pensar que se ha producido o se ha podido producir una pérdida de material nuclear que exceda de los límites que, a este efecto, se especifiquen en los Arreglos Subsidiarios;
- b) si la contención experimenta inesperadamente, con respecto a la especificada en los Arreglos Subsidiarios, variaciones tales que resulte posible la retirada no autorizada de material nuclear.

Ampliaciones y aclaraciones sobre los informes

A r t í c u l o 67

Si así lo pide el Organismo, la Unión Soviética le facilitará ampliaciones o aclaraciones sobre cualquier informe, en la medida que sea pertinente a efectos de las salvaguardias.

INSPECCIONES

Disposiciones generales

A r t í c u l o 68

El Organismo tendrá derecho a efectuar inspecciones de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 69 a 82.

Fines de las inspecciones

A r t í c u l o 69

El Organismo podrá efectuar inspecciones ad hoc a fin de:

- a) verificar la información contenida en los informes iniciales;
- b) identificar y verificar los cambios de la situación que se hayan producido desde la fecha del informe inicial pertinente;
- c) identificar, y si es posible verificar, la cantidad y composición del material nuclear sometido a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, respecto del cual se haya suministrado al Organismo la información a que se refiere el párrafo a) del Artículo 89.

A r t í c u l o 70

El Organismo podrá efectuar inspecciones ordinarias a fin de:

- a) verificar que los informes concuerdan con los registros;
- b) verificar la ubicación, identidad, cantidad y composición de todo el material nuclear sometido a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo;
- c) verificar la información sobre las posibles causas de la diferencia inexplicada, de las diferencias remitente-destinatario y de las incertidumbres en el inventario contable.

A r t í c u l o 71

Con sujeción a los procedimientos establecidos en el Artículo 75, el Organismo podrá efectuar inspecciones especiales:

- a) a fin de verificar la información contenida en los informes especiales;
- b) si el Organismo estima que la información facilitada por la Unión Soviética, incluidas las explicaciones dadas por la Unión Soviética y la información obtenida mediante las inspecciones ordinarias, no es adecuada para que el Organismo cumpla sus deberes en virtud del presente Acuerdo.

Se considerará que una inspección es especial cuando, o bien es adicional a las actividades de inspección ordinaria estipuladas en los Artículos 76 a 80, o bien implica el acceso a información o lugares adicionales además del acceso especificado en el Artículo 74 para las inspecciones ad hoc y ordinarias, o se dan ambas circunstancias.

Alcance de las inspecciones

A r t í c u l o 72

A los fines establecidos en los Artículos 69 a 71, el Organismo podrá:

- a) examinar los registros que se lleven con arreglo a los Artículos 49 a 56;
- b) efectuar mediciones independientes de todo el material nuclear sometido a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo;
- c) verificar el funcionamiento y calibración de los instrumentos y demás equipo de medición y control;
- d) aplicar medidas de vigilancia y contención y hacer uso de ellas;
- e) emplear otros métodos objetivos que se haya comprobado que son técnicamente viables.

A r t í c u l o 73

Dentro del ámbito del Artículo 72, el Organismo estará facultado para:

- a) observar que las muestras tomadas en los puntos clave de medición, a efecto de la contabilidad de balance del material, se toman de conformidad con procedimientos que permitan obtener muestras representativas, observar el tratamiento y análisis de las muestras y obtener duplicados de ellas;

- b) observar que las mediciones de los materiales nucleares efectuadas en los puntos clave de medición, a efectos de la contabilidad del balance del material, son representativas y observar asimismo la calibración de los instrumentos y del equipo utilizados;
- c) concertar con la Unión Soviética que, si es necesario:
 - i) se efectúen mediciones adicionales y se tomen muestras adicionales para uso del Organismo;
 - ii) se analicen las muestras patrón analíticas del Organismo;
 - iii) se utilicen patrones absolutos apropiados para calibrar los instrumentos y demás equipo;
 - iv) se efectúen otras calibraciones;
- d) disponer la utilización de su propio equipo para realizar mediciones independientes y a efectos de vigilancia y, si así se conviniera y especificara en los Arreglos Subsidiarios, disponer la instalación de tal equipo;
- e) fijar sus propios precintos y demás dispositivos de identificación e indicadores de interferencias extrañas en los elementos de contención, si así se conviniera y especificara en los Arreglos Subsidiarios;
- f) concertar con la Unión Soviética el envío de las muestras tomadas para uso del Organismo.

Acceso con fines de inspecciones

A r t í c u l o 74

- a) Para los fines especificados en los párrafos a) y b) del Artículo 69 y hasta el momento en que se hayan especificado los puntos estratégicos en los Arreglos Subsidiarios, los inspectores del Organismo tendrán acceso a cualquier punto en que el informe inicial o cualquier inspección realizada en relación con el mismo indiquen que se encuentra material nuclear sometido a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo.
- b) Para los fines especificados en el párrafo c) del Artículo 69, los inspectores tendrán acceso a cualquier instalación seleccionada de conformidad con el párrafo b) del Artículo 2 en la que se encuentre material nuclear al que se haga referencia en el párrafo c) del Artículo 69.
- c) Para los fines especificados en el Artículo 70, los inspectores tendrán acceso solo a los puntos estratégicos especificados en los Arreglos Subsidiarios y a los registros que se lleven con arreglo a los Artículos 49 a 56.

- d) En caso de que la Unión Soviética llegue a la conclusión de que circunstancias extraordinarias requieren mayores limitaciones del acceso por parte del Organismo, la Unión Soviética y el Organismo harán prontamente arreglos a fin de que el Organismo pueda cumplir sus deberes de salvaguardias a la luz de esas limitaciones. El Director General comunicará todo arreglo de este tipo a la Junta.

A r t í c u l o 75

En circunstancias que puedan dar lugar a inspecciones especiales para los fines especificados en el Artículo 71, la Unión Soviética y el Organismo se consultarán sin demora. Como resultado de esas consultas, el Organismo podrá:

- a) efectuar inspecciones además de las actividades de inspección ordinaria previstas en los Artículos 76 a 80;
- b) obtener acceso, de acuerdo con la Unión Soviética, a otra información y otros lugares además de los especificados en el Artículo 74. Todo desacuerdo relativo a la necesidad de acceso adicional se resolverá de conformidad con los Artículos 20 y 21; de ser esencial y urgente que la Unión Soviética adopte alguna medida, lo dispuesto en el Artículo 17 será de aplicación.

Frecuencia y rigor de las inspecciones ordinarias

A r t í c u l o 76

El Organismo mantendrá el número, rigor y duración de las inspecciones ordinarias, observando una cronología óptima, al mínimo compatible con la eficaz puesta en práctica de los procedimientos de salvaguardia establecidos en el presente Acuerdo, y aprovechará al máximo y de la manera más económica posible los recursos de inspección de que disponga.

A r t í c u l o 77

El Organismo podrá efectuar una inspección ordinaria anual de las instalaciones inscritas en la Lista elaborada de conformidad con el Artículo 39, cuyo contenido o cuyo caudal anual de material nuclear, si éste fuera mayor, no exceda de cinco kilogramos efectivos.

A r t í c u l o 78

El número, rigor, duración, cronología y modalidad de las inspecciones ordinarias en las instalaciones inscritas en la Lista elaborada de conformidad con el Artículo 39, cuyo contenido o caudal anual de material nuclear exceda de cinco kilogramos efectivos, se determinarán partiendo de la base de que, en el caso máximo o límite, el régimen de inspección no será más riguroso de lo que sea necesario y suficiente para tener un conocimiento constante de la corriente y existencias de materiales nucleares, y el volumen total máximo de las inspecciones ordinarias respecto de tales instalaciones se determinará según se indica a continuación:

- a) en el caso de los reactores y de las instalaciones de almacenamiento precintadas, el volumen total máximo de inspecciones ordinarias al año se determinará calculando un sexto de año-hombre de inspección para cada una de esas instalaciones;
- b) en el caso de las instalaciones que no sean reactores o instalaciones de almacenamiento precintadas, en las que haya plutonio o uranio enriquecido a más del 5%, el volumen total máximo de inspecciones ordinarias al año se determinará calculando para cada una de esas instalaciones $30 \times \sqrt{E}$ días-hombre de inspección al año, en donde E corresponde al valor de las existencias o del caudal anual de material nuclear, si éste fuera mayor, expresado en kilogramos efectivos. El máximo fijado para cualquiera de esas instalaciones no será inferior a 1,5 años-hombre de inspección;
- c) en el caso de las instalaciones no comprendidas en los anteriores párrafos a) o b) del presente Artículo, el volumen total máximo de inspecciones ordinarias al año se determinará calculando para cada una de esas instalaciones un tercio de año-hombre de inspección más $0,4 \times E$ días-hombre de inspección al año, en donde E corresponde al valor de las existencias o del caudal anual de material nuclear, si éste fuera mayor, expresado en kilogramos efectivos.

La Unión Soviética y el Organismo podrán convenir en enmendar las cifras especificadas en el presente Artículo para el volumen máximo de inspección, si la Junta determina que tal enmienda es razonable.

A r t í c u l o 79

Con sujeción a los anteriores Artículos 76 a 78, los criterios que se utilizarán para determinar en la realidad el número, rigor, duración, cronología y modalidad de las inspecciones ordinarias de cualquier instalación inserta en la Lista elaborada de conformidad con el Artículo 39 comprenderán:

- a) la forma del material nuclear, en especial, si el material nuclear se encuentra a granel o contenido en una serie de partidas distintas; su composición química y, en el caso del uranio, si es de bajo o alto grado de enriquecimiento, y su accesibilidad;
- b) la eficacia del sistema de contabilidad y control de la Unión Soviética, comprendida la medida en que los explotadores de las instalaciones sean funcionalmente independientes del sistema de contabilidad y control de la Unión Soviética; la medida en que la Unión Soviética haya puesto en práctica las medidas especificadas en el Artículo 32; la prontitud de los informes presentados al Organismo; su concordancia con la verificación independiente efectuada por el Organismo, y la magnitud y grado de aproximación de la diferencia inexplicada, tal como haya verificado el Organismo;
- c) las características de aquella parte del ciclo del combustible nuclear de la Unión Soviética, en la que se apliquen salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, en especial, el número y tipo de instalaciones, las características de estas instalaciones que sean de interés para las salvaguardias, en particular el grado de contención;

la medida en que el diseño de estas instalaciones facilite la verificación de la corriente y existencias de material nuclear, y la medida en que se pueda establecer una correlación entre la información procedente de distintas zonas de balance de material;

- d) el grado de interdependencia internacional, en especial la medida en que el material nuclear se reciba de otros Estados o se envíe a ellos para su empleo o tratamiento; cualquier actividad de verificación realizada por el Organismo en relación con los mismos, y la medida en que las actividades nucleares de la Unión Soviética se relacionen recíprocamente con las de otros Estados;
- e) los progresos técnicos en la esfera de las salvaguardias, comprendida la utilización de técnicas estadísticas y del muestreo aleatorio al evaluar la corriente del material nuclear.

A r t í c u l o 80

La Unión Soviética y el Organismo se consultarán si la Unión Soviética considera que las operaciones de inspección se están concentrando indebidamente en determinadas instalaciones.

Aviso de las inspecciones

A r t í c u l o 81

El Organismo avisará por anticipado a la Unión Soviética de la llegada de los inspectores a las instalaciones inscritas en la Lista elaborada de conformidad con el Artículo 39, según se indica a continuación:

- a) cuando se trate de inspecciones ad hoc con arreglo al párrafo c) del Artículo 69, con una antelación mínima de veinticuatro horas; cuando se trate de las efectuadas con arreglo a los párrafos a) y b) del mismo Artículo, así como de las actividades previstas en el Artículo 48, con una antelación mínima de una semana;
- b) cuando se trate de inspecciones especiales con arreglo al Artículo 71, tan pronto como sea posible después de que la Unión Soviética y el Organismo se hayan consultado como se estipula en el Artículo 75, entendiéndose que el aviso de llegada constituirá normalmente parte de dichas consultas;
- c) cuando se trate de inspecciones ordinarias con arreglo al Artículo 70, con una antelación mínima de veinticuatro horas respecto de las instalaciones a que se refiere el párrafo b) del Artículo 78 y respecto de instalaciones de almacenamiento precintadas que contengan plutonio o uranio enriquecido a más del 5%, y de una semana en todos los demás casos.

Tal aviso de inspección comprenderá los nombres de los inspectores e indicará las instalaciones que serán visitadas, así como los períodos de tiempo durante

los cuales serán visitadas. Cuando los inspectores provengan de fuera de la Unión Soviética el Organismo avisará también por anticipado el lugar y la hora de su llegada a la Unión Soviética.

A r t í c u l o 82

No obstante lo dispuesto en el Artículo 81, como medida suplementaria el Organismo podrá llevar a cabo, sin preaviso, una parte de las inspecciones ordinarias con arreglo al Artículo 78, conforme al principio del muestreo aleatorio. Al realizar cualquier inspección no anunciada, el Organismo tendrá plenamente en cuenta todo programa de operaciones notificado por la Unión Soviética con arreglo al párrafo b) del Artículo 62. Asimismo, siempre que sea posible, y basándose en el programa de operaciones, el Organismo comunicará periódicamente a la Unión Soviética su programa general de inspecciones anunciadas y no anunciadas, indicando los períodos generales en que se prevean tales inspecciones. Al ejecutar cualquier inspección no anunciada, el Organismo hará todo cuanto pueda por reducir al mínimo las dificultades de orden práctico para la Unión Soviética y para los explotadores de las instalaciones, teniendo presentes las disposiciones pertinentes de los Artículos 44 y 87. De igual manera, la Unión Soviética hará todo cuanto pueda para facilitar la labor de los inspectores.

Designación de los inspectores

A r t í c u l o 83

Para la designación de los inspectores serán de aplicación los siguientes procedimientos:

- a) el Director General comunicará a la Unión Soviética por escrito el nombre, calificaciones profesionales, nacionalidad, categoría y demás detalles que puedan ser pertinentes, de cada funcionario del Organismo que proponga para ser designado como inspector para la Unión Soviética;
- b) la Unión Soviética comunicará al Director General, dentro del plazo de treinta días a partir de la recepción de tal propuesta, si la acepta;
- c) el Director General podrá designar a cada funcionario que haya sido aceptado por la Unión Soviética como uno de los inspectores para la Unión Soviética, e informará a la Unión Soviética de tales designaciones;
- d) el Director General, actuando en respuesta a una petición de la Unión Soviética o por propia iniciativa, informará inmediatamente a la Unión Soviética de que la designación de un funcionario como inspector para la Unión Soviética ha sido retirada.

No obstante, respecto de los inspectores necesarios para las actividades previstas en el Artículo 48 y para efectuar inspecciones ad hoc con arreglo a los

párrafos a) y b) del Artículo 69, los procedimientos de designación deberán concluirse, de ser posible, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo. Si la designación no fuera posible dentro de este plazo, los inspectores para tales fines se designarán con carácter temporal.

A r t í c u l o 84

La Unión Soviética concederá o renovará lo más rápidamente posible los visados oportunos, cuando se precisen éstos, a cada inspector designado para la Unión Soviética.

Conducta y visitas de los inspectores

A r t í c u l o 85

Los inspectores, en el desempeño de sus funciones en virtud de los Artículos 48 y 69 a 73, desarrollarán sus actividades de manera que se evite toda obstaculización o demora en la construcción, puesta en servicio o explotación de las instalaciones, y que no afecte a su seguridad. En particular, los inspectores no pondrán personalmente en funcionamiento una instalación ni darán instrucciones al personal de ella para que efectúe ninguna operación. Si consideran que con arreglo a los Artículos 72 y 73 el explotador debe efectuar determinadas operaciones en una instalación, los inspectores habrán de formular la oportuna petición.

A r t í c u l o 86

Cuando los inspectores precisen de servicios que se puedan obtener en la Unión Soviética, comprendido el empleo de equipo, para llevar a cabo las inspecciones, la Unión Soviética facilitará la obtención de tales servicios y el empleo de tal equipo por parte de los inspectores.

A r t í c u l o 87

La Unión Soviética tendrá derecho a hacer acompañar a los inspectores, durante sus inspecciones, por representantes de la Unión Soviética, siempre que los inspectores no sufran por ello demora alguna ni se vean obstaculizados de otro modo en el ejercicio de sus funciones.

DECLARACIONES SOBRE LAS ACTIVIDADES DE
VERIFICACION DEL ORGANISMO

A r t í c u l o 88

El Organismo comunicará a la Unión Soviética:

- a) los resultados de las inspecciones, a los intervalos que se especifiquen en los Arreglos Subsidiarios;

- b) las conclusiones a que llegue a partir de sus actividades de verificación en la Unión Soviética, en particular mediante declaraciones relativas a cada zona de balance de materiales determinada de conformidad con el párrafo b) del Artículo 46, las cuales se prepararán tan pronto como sea posible después de que se haya realizado un inventario físico y lo haya verificado el Organismo, y se haya efectuado un balance de materiales.

TRASLADOS INTERNACIONALES

A r t í c u l o 89

- a) La Unión Soviética facilitará al Organismo la información especificada en la carta del Representante Permanente de la Unión Soviética ante las Organizaciones Internacionales en Viena al Director General del Organismo, fechada el 10 de julio de 1974 (reproducida en el documento del Organismo INFCIRC/207 del 26 de julio de 1974), referente a los traslados internacionales de material nuclear de la naturaleza especificada en dicha carta, que se efectúen desde o hasta una instalación seleccionada de conformidad con el párrafo b) del Artículo 2. Toda modificación del alcance de la información especificada en la referida carta exigirá el acuerdo de la Unión Soviética y el Organismo.
- b) Cuando se haya facilitado información al Organismo conforme al párrafo a) de este Artículo, se hará un informe especial, conforme se prevé en el Artículo 66, si cualquier incidente o circunstancias excepcionales indujeran a la Unión Soviética a pensar que se ha producido o se ha podido producir una pérdida de material nuclear o una demora importante durante la operación de traslado.

DEFINICIONES

A r t í c u l o 90

A los efectos del presente Acuerdo:

- A. Por ajuste se entiende un asiento efectuado en un informe o en un registro contable que indique una diferencia remitente-destinatario o una diferencia inexplicada.
- B. Por caudal anual de material se entiende, a efectos de los Artículos 77 y 78, la cantidad de material nuclear que salga anualmente de una instalación que funcione a su capacidad nominal.
- C. Por lote se entiende una porción de material nuclear que se manipula como una unidad a efectos de contabilidad en un punto clave de medición y para la cual la composición y la cantidad se definen por un solo conjunto de especificaciones o de mediciones. Dicho material nuclear puede hallarse a granel o distribuido en una serie de partidas distintas.

D. Por datos del lote se entiende el peso total de cada elemento del material nuclear y, en el caso del plutonio y del uranio, cuando proceda, la composición isotópica. Las unidades de contabilización serán las siguientes:

- a) los gramos de plutonio contenido;
- b) los gramos de uranio total y los gramos de uranio-235 más uranio-233 contenidos en el caso del uranio enriquecido en esos isótopos;
- c) los kilogramos de torio contenido, de uranio natural o de uranio empobrecido.

A efectos de la presentación de informes se sumarán los pesos de las distintas partidas de un mismo lote antes de redondear a la unidad más próxima.

E. Por inventario contable de una zona de balance de material se entiende la suma algebraica del inventario físico más reciente de esa zona de balance de material, más todos los cambios que hayan tenido lugar en el inventario después de efectuado el inventario físico.

F. Por corrección se entiende un asiento efectuado en un informe o en un registro contable al efecto de rectificar un error identificado o de reflejar una medición mejorada de una cantidad ya inscrita en el registro o informe. Toda corrección debe señalar de modo inequívoco el asiento a que corresponde.

G. Por kilogramo efectivo se entiende una unidad especial utilizada en la aplicación de salvaguardias a material nuclear. Las cantidades en kilogramos efectivos se obtienen tomando:

- a) cuando se trata de plutonio, su peso en kilogramos;
- b) cuando se trata de uranio con un enriquecimiento del 0,01 (1%) como mínimo, su peso en kilogramos multiplicado por el cuadrado de su enriquecimiento;
- c) cuando se trata de uranio con un enriquecimiento inferior al 0,01 (1%) y superior al 0,005 (0,5%), su peso en kilogramos multiplicado por 0,0001;
- d) cuando se trata de uranio empobrecido con un enriquecimiento del 0,005 (0,5%) como máximo, y cuando se trata de torio, su peso en kilogramos multiplicado por 0,00005.

H. Por enriquecimiento se entiende la razón entre el peso total de los isótopos uranio-233 y uranio-235, y el peso total del uranio de que se trate.

I. Por instalación se entiende:

- a) un reactor, un conjunto crítico, una planta de transformación, una planta de fabricación, una planta de reelaboración, una planta de separación de isótopos o una unidad de almacenamiento por separado;
- b) cualquier lugar en el que habitualmente se utilice material nuclear en cantidades superiores a un kilogramo efectivo.

J. Por cambio en el inventario se entiende un aumento o una disminución, en términos de lotes, de material nuclear dentro de una zona de balance de material; tal cambio ha de comprender uno de los siguientes:

a) aumentos:

- i) importaciones;
- ii) entradas de procedencia nacional: entradas de otras zonas de balance de material, entradas procedentes de actividades no sometidas a salvaguardias o entradas en el punto inicial de las salvaguardias;
- iii) producción nuclear: producción de material fisiónable especial en un reactor;
- iv) exenciones anuladas: reanudación de la aplicación de salvaguardias a material nuclear anteriormente exento de ellas en razón de su empleo o de su cantidad;

b) disminuciones:

- i) exportaciones;
- ii) envíos a otros puntos del territorio nacional: traslados a otras zonas de balance de material o envíos con destino a actividades no sometidas a salvaguardias;
- iii) pérdidas nucleares: pérdida de material nuclear debida a su transformación en otro(s) elemento(s) o isótopo(s) como consecuencia de reacciones nucleares;
- iv) material descartado medido: material nuclear que se ha medido o evaluado sobre la base de mediciones y con el cual se ha procedido de tal forma que ya no se presta a su ulterior empleo en actividades nucleares;
- v) desechos retenidos: material nuclear producido en operaciones de tratamiento o en accidentes de funcionamiento, que se considera irre recuperable de momento pero que se conserva almacenado;
- vi) exención: exención de material nuclear de la aplicación de salvaguardias en razón de su empleo o de su cantidad;
- vii) otras pérdidas: por ejemplo, pérdidas accidentales (es decir, pérdidas irreparables y no intencionadas de material nuclear como consecuencia de un accidente de funcionamiento) o robos.

K. Por punto clave de medición se entiende un punto en el que el material nuclear se encuentre en una forma tal que puede medirse para determinar la corriente o existencias de material. Por lo tanto los puntos clave de medición

comprenden, sin quedar limitados a ellos, los puntos de entrada y los puntos de salida de material nuclear (incluido el material descartado medido) y los puntos de almacenamiento de las zonas de balance de material.

L. Por año-hombre de inspección se entiende a los efectos del Artículo 78, 300 días-hombre de inspección, considerándose como un día-hombre un día durante el cual un inspector tiene acceso en cualquier momento a una instalación por un total no superior a ocho horas.

M. Por zona de balance de material se entiende una zona situada dentro o fuera de una instalación en la que, al objeto de poder establecer a efectos de las salvaguardias del Organismo el balance de material:

- a) pueda determinarse la cantidad de material nuclear que entre o salga de cada zona de balance de material en cada traslado;
- b) pueda determinarse cuando sea necesario, de conformidad con procedimientos especificados, el inventario físico del material nuclear en cada zona de balance de material.

N. Por diferencia inexplicada se entiende la diferencia entre el inventario contable y el inventario físico.

O. Por material nuclear se entiende cualquier material básico o cualquier material fisiónable especial, según se definen en el Artículo XX del Estatuto. Se entenderá que la expresión "material básico" no se refiere ni a los minerales ni a la ganga. Si, después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Junta determinase en virtud del Artículo XX del Estatuto que han de considerarse otros nuevos materiales como material básico o como material fisiónable especial, tal determinación solo cobrará efectividad a los efectos del presente Acuerdo después de que haya sido aceptada por la Unión Soviética.

P. Por inventario físico se entiende la suma de todas las evaluaciones medidas o deducidas de las cantidades de los lotes de material nuclear existentes en un momento determinado dentro de una zona de balance de material, obtenidas de conformidad con procedimientos especificados.

Q. Por diferencia remitente-destinatario se entiende la diferencia entre la cantidad de material nuclear de un lote declarada por la zona de balance de material que lo remite y la cantidad medida en la zona de balance de material que lo recibe.

R. Por datos de origen se entiende todos aquellos datos, registrados durante las mediciones o las calibraciones o utilizados para deducir relaciones empíricas, que identifican al material nuclear y proporcionan los datos del lote. Los datos de origen pueden comprender, por ejemplo, el peso de los compuestos, los factores de conversión para determinar el peso del elemento, la densidad relativa, la concentración en elementos, las razones isotópicas, la relación entre el volumen y las lecturas manométricas, y la relación entre el plutonio producido y la potencia generada.

S. Por punto estratégico se entiende un punto seleccionado durante el examen de la información sobre el diseño en el que, en condiciones normales y cuando se combine con la información obtenida en todos los puntos estratégicos considerados conjuntamente, pueda obtenerse y verificarse la información necesaria y suficiente para la puesta en práctica de las medidas de salvaguardia; un punto estratégico puede comprender cualquier punto en el que se realicen mediciones clave en relación con la contabilidad del balance de material y en el que se apliquen medidas de contención y de vigilancia.

HECHO en Viena, a los veintiún días del mes de febrero de 1985, por duplicado en el idioma ruso.

Por la UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS:

(firmado) A.M. PETROSYANTS

Por el ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA:

(firmado) HANS BLIX